



Expediente: 08 001 40 53 008 2023 00816 00
PROCESO: OBJECION TRAMITE DE INSOLVENCIA
DEUDOR: JUAN ALFONSO CURE GUETE C.C 8765122

INFORME SECRETARIAL.

Paso al despacho el expediente del epígrafe, a efectos que se resuelva la objeción presentada. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ABRIL NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el despacho, en esta oportunidad, a resolver la objeción presentada dentro del trámite de negociación de deudas seguido en la Fundación Liborio Mejía respecto del deudor JUAN ALFONSO CURE GUETE, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El trámite de negociación de deudas fue admitido por auto de 11 de mayo de 2023, citándose a los acreedores a la realización de la audiencia de negociación de deudas, diligencia que fue realizada el 8 de junio de 2023, la cual se suspendió y reanudó el 22 de junio 2023, siendo suspendida y reanudada el 6 de julio de 2023; durante el desarrollo de la diligencia y una vez verificado el quorum respectivo, el operador de insolvencia con miras del control de legalidad respectivo, concedió el uso de la palabra a los acreedores a efectos que realizaran las manifestaciones a que hubiera lugar.

Así pues, la apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A presentó objeción frente a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias de la obligación, crédito leasing 06002025700151576 a su favor.

De las objeciones se concedió el término de 5 días para que fueran presentadas por escrito las pruebas que se pretendía hacer valer, plazo que venció el 13 de julio de 2023, encontrándose que la apoderada de la entidad objetante presentó escrito respectivo.

Surtido el anterior plazo se concedió el término de 5 días para que el deudor y los demás acreedores se pronunciaran sobre la objeción y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer; término que venció el 20 de julio de 2023, ordenándose entonces la remisión a esta agencia judicial para que resolviera las objeciones planteadas.



II. CONSIDERACIONES

Es del caso precisar por el despacho que, en principio, no se advierten circunstancias que impidan el estudio de fondo de las objeciones que hoy se resuelven, habida cuenta que el procedimiento surtido satisface los supuestos de hecho de las normas que regulan el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante.

Adentrándose al tema que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que en audiencia celebrada el día 6 de julio de 2023, la apoderada judicial de presentó objeciones frente a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias de la obligación de crédito leasing 06002025700151576 a su favor, pues en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante el deudor la relacionó con un capital en 0, toda vez que, a su consideración, se le adeudan los cánones causados previo a la admisión del trámite por valor de \$ 342.187.801 y como cánones causados después de la admisión entendidos como gastos de administración \$ 17.176.306.

Frente a esto, el deudor señala que el único contrato de leasing habitacional que suscribió fue el No.06002025700138631, el cual fue negado según carta de negación el 11 de octubre del 2017, por lo que nunca suscribió el contrato de leasing 06002025700151576.

Teniendo en cuenta lo anterior, manifestó el deudor que inició proceso penal contra el BANCO DAVIVIENDA, correspondiendo su conocimiento a LA FISCALIA 56 SECCIONAL DE BARRANQUILLA, NUMERO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL 080016001067202151783, y además está pendiente de que se resuelva recurso de apelación por el DESPACHO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, Rad. No. 11001319900320200319101, al interior del proceso de protección al consumidor financiero, el cual fue conocido en primera instancia por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera.

Para resolver las objeciones planteadas, es menester indicar, que el artículo 552 del CGP, señala que:

"Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. Subraya el despacho (...)



Así pues, el Despacho al analizar los escritos aportados, entiende que la censura obedece a la naturaleza y existencia de obligación contrato de leasing habitacional No.06002025700151576 presentada dentro del trámite de negociación de deudas, pues señala la objetante que se adeuda a su representado por concepto de cánones de arrendamiento la suma de \$342.187.801 y como cánones causados después de la admisión entendidos como gastos de administración \$17.176.306, pues dicho contrato fue suscrito por el deudor, por lo que la obligación existe.

En ese orden de ideas, y ateniendo los supuestos fácticos dilucidados, el Despacho encuentra que, no existe dentro del expediente decisión en firme que desacredite la autenticidad o veracidad del título ejecutivo contrato de leasing habitacional 06002025700151576, pues en la acción de protección iniciada por el deudor y conocida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, se profirió sentencia favorable al Banco Davivienda, dicha decisión fue apelada y se encuentra pendiente de sentencia por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, entonces, no existe decisión en firme que corrobore la posición del deudor y declare inexistente la obligación reclamada por la entidad acreedora.

Por otro lado, con relación a la denuncia instaurada en contra del BANCO DAVIVIENDA, la cual está siendo conocida por la FISCALIA 56 SECCIONAL DE BARRANQUILLA, no se aporta decisión de esa dependencia en donde impute cargos al BANCO DAVIVIENDA, ni mucho menos decisión del Juez de conocimiento donde se encuentren probados los delitos de estafa agravada, falsedad en documento y fraude procesal alegados por el deudor.

Entonces, surge diáfano para despacho indicar que el reproche que se hace a la existencia de la obligación está llamado a prosperar, pues la interesada aporta el contrato de leasing suscrito por el deudor, solicitud de crédito y escritura pública, y comoquiera que no existe certificación o decisión de autoridad competente, que indique que el contrato de leasing habitacional ha sido declarado nulo o falso, así pues, no puede esta agencia judicial desconocer tal derecho de crédito.

En tal sentido es necesario señalar que como principio del derecho procesal, la necesidad de la prueba, reglada en el artículo 164 del CGP, el cual dispone que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; a su turno respecto de la carga probatoria es menester indicar que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de la norma que consagra los efectos jurídicos que ellos persigue; de tal suerte que le corresponde al deudor probar la nulidad o falsedad del título ejecutivo, no obstante, dentro del plenario no se encuentra decisión que nulite la existencia del contrato de leasing habitacional.



En virtud de lo anterior se despacharán de manera favorable las objeciones propuestas, pues como se ha indicado, no es potestad de esta judicatura en esta actuación, debatir o no la validez del título ejecutivo allegado.

Por lo anterior el Despacho ordenará al operador de la insolvencia, disponer la modificación del valor de la acreencia en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, conforme a los valores señalado en el certificado expedido por BANCO DAVIVIENDA, de la obligación No.06002025700151576 por concepto de cánones de arrendamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la objeción presentada por la apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al operador (a) de insolvencia, disponer la modificación del valor de la acreencia en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, conforme al valor señalado en el certificado expedido por BANCO DAVIVIENDA, de la obligación No.06002025700151576.

TERCERO: ORDÉNESE la devolución del expediente a la FUNDACION LIBORIO MEJIA, quien funge como operador de insolvencia, para lo de su cargo.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso.

QUINTO: Por secretaría realícese las anotaciones correspondientes en los libros virtuales y ordénese el descargue del expediente en tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ